

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL
M.P. DR. CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
BUCARAMANGA – SANTANDER
E. S. D.

RAD: 2012-00365 (INT 605/2022)
REF: DEMANDA ACCION REINVIDICATORIA (RECONVENCION REINVIDICATORIO)
DEMANDANTE: AMANDA GARCIA ARIAS Y OTROS
DEMANADO: ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN

Respetado Doctor(a):

NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.098.665.736 de Bucaramanga y con Tarjeta profesional No. 368.672 del C.S.J., con correo electrónico registrado nico13471@hotmail.com, actuando en calidad de apoderado del señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.476.708 de Bucaramanga, con correo electrónico arielrodriguez241272@gmail.com, quien obra en mi calidad de **DEMANDADO** (Demanda Principal) y **DEMANDANTE** (Reconvención), encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito allegar a su despacho **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, en los siguientes términos:

NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE DANIEL GARCIA ARIAS

Previo a sustentar el recurso de alzada frente a la sentencia de primera instancia, debo advertir al señor Magistrado los siguientes hechos que considero de manera respetuosa, generan una nulidad por **INDEBIDA REPRESENTACION** del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, con base en los siguientes hechos:

- En el escrito genitor, la parte demandante señala que el señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** acude al presente asunto por medio de su curador del interdicto **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** el señor **RAUL GARCIA ARIAS**.
- Para efectos de lo anterior se allega poder del señor **RAUL GARCIA ARIAS** en calidad de curador del interdicto **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** (Archivo 005 – Folio No. 2)
- Como única prueba de lo anterior, se allega un documento dirigido al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga. (Archivo 002 – Folio 80).
- En la admisión de la demanda se señala que “*JOSE DANIEL GARCIA ARIAS, interdicto representado legalmente por RAUL GARCIA ARIAS*” (Archivo 012 – Folio No. 1)
- Durante todo el trámite judicial se allegaron sendos memoriales donde el señor **RAUL GARCIA ARIAS** actúa en calidad de curador del interdicto **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, como por ejemplo la revocatoria de poder que hace a la abogada **LIDA PATRICIA BECERRA RAMIREZ** y mediante la cual se otorga poder al abogado **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** (Archivo 0072 – Folio No. 3)
- Estas actuaciones y representación se adelantaron en debida forma, por lo menos, hasta la el 22 de octubre de 2019, fecha en la cual el señor **RAUL**

GARCIA ARIAS perdió la calidad de curador del interdicto **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, de conformidad con la sentencia proferida por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del radicado **2019-00073**, en el cual hasta donde se tiene conocimiento se nombró **GUARDADORA** a la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** (También demandante).

- De lo anterior se tiene certeza por auto de fecha 30 de noviembre de 2020 proferido por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del radicado **2019-00073**, en el que señala:

*“Se ordena agregar al expediente el escrito presentado por la señora **MARÍA ISABEL GARCÍA ARIAS** en el que informa los inconvenientes que ha tenido para dar cumplimiento a la inscripción en el registro de uno de los inmuebles del interdicto señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, y solicita información de cuál es su situación frente a la curaduría.*

*Al respecto se le informa que revisado el expediente se encuentra que los trámites exigidos en la ley 1306 de 2009 y en el art. 586 del C.G.P. han sido cumplidos por ella como **GUARDADORA** designada al señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**. Esto en razón de que el día 22 de Octubre de 2019 se suscribió el Acta de Posesión de su cargo como consta en el documento que aparece en el folio 128 del expediente. Así mismo, en auto del 30 de octubre siguiente se dio aprobación a los inventarios de bienes que le fueron entregados en la diligencia de posesión, y frente los cuales no presentó objeción.”*

- Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021 proferido por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** dentro del radicado **2019-00073**, menciona:

*“Se le advierte que a través del auto de fecha noviembre 30 de 2020, el Juzgado le dio respuesta a la señora **MARÍA ISABEL GARCÍA ARIAS** en relación con los inconvenientes que ha tenido para registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta el oficio emitido por el Juzgado, e igualmente se le advierte que la citada señora ya se encuentra habilitada para ejercer el cargo como guardadora del interdicto señor **JOSÉ DANIEL GARCÍA ARIAS**.*

(...)

Frente a la reciente solicitud de la guardadora para que este Despacho intervenga en las diligencias que realice el Juzgado Séptimo Civil Municipal, se le informa a la guardadora que corresponde a ella adelantar todas las acciones necesarias para garantizar los intereses de su representado en tal proceso, para lo cual se encuentra plenamente habilitada.”

- Pese a lo anterior, los señores **RAUL GARCIA ARIAS** y **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** y sus apoderados judiciales, obviaron mencionar dicha situación **jurídica**, ejerciendo el primero una representación legal inexistente, y la segunda, dejando a un lado su deber de guardadora.

Con base en los anteriores hechos, se hacen las siguientes precisiones:

Debo resaltar en este punto, que el suscrito abogado está ingresando hasta ahora al presente asunto como apoderado judicial del demandado, por lo cual debió revisar la totalidad del expediente, pero al ingresar el nombre del señor **RAUL GARCIA ARIAS** encuentra por error un proceso de jurisdicción voluntaria promovido en el año 2019 ante el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** bajo el radicado **2019-00073**, en

el cual se pudieron obtener las copias procesales de las actuaciones publicadas por el despacho judicial a partir de 2020, las cuales corroboran la información antes mencionada.

Ahora bien, debe decirse que dicha situación no resulta de poca monta si tenemos que el **GUARDADOR** por excelencia es el único representante legal de la persona con discapacidad mental absoluta (vigente para el año 2019), tal como lo señalaba expresamente el artículo 88 de la ley 1309 de 2009, que versa:

“ARTÍCULO 88. REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA Y EL MENOR. El curador representará al pupilo en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le conciernan, con las excepciones de ley.

Las acciones civiles contra personas con discapacidad mental absoluta y menores deberán dirigirse contra el curador, para que lo represente en la litis. No será necesaria autorización del curador para proceder penalmente contra los pupilos, pero en todo caso el guardador deberá ser citado para que suministre los auxilios que se requieran para la defensa.”

En consecuencia, quien debía ejercer la representación legal del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** era la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** y no el señor **RAUL GARCIA ARIAS**, a la plenitud del literal c del artículo 111 de la ley 1309 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 111. TERMINACIÓN. Las guardas terminan definitivamente:

(...)

En relación con determinado guardador:

c) Por la remoción del cargo.”

Y es que contrario a lo que se pueda decir, el señor **RAUL GARCIA ARIAS** continuó representando al señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** dentro de las diferentes actuaciones procesales, tal como se observa en la audiencia de sustentación del recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha 2 de marzo de 2020, en la cual el abogado **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** responde al se indagado respecto a que parte representa por parte del señor Magistrado, señala *“perdón su señoría si que pena su señora represento al señor raul garcia arias quien a su vez representa a su hermano interdicto jose daniel garcia arias”* (archivo 0007.audienciasustentacion – minuto 6:26 a 6:40).

Dicha representación ilegal continua en todos los actos posteriores donde el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** tiene al señor **RAUL GARCIA ARIAS** como representante del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, sin tener tal calidad y mucho menos autorización judicial para ejercer como guardador, para tal efecto observa acta de audiencia del 27 de agosto de 2021 (Archivo 0149 – Folio No. 1), acta de audiencia del 4 de octubre de 2021 (Archivo 0156 – Folio No. 1), acta de audiencia del 22 de marzo de 2022 (Archivo 179 – Folio No. 1), acta de audiencia del 26 de mayo de 2022 (Archivo 188 – Folio No. 1), acta de audiencia del 26 de julio de 2022 (Archivo 194 – Folio No. 1), acta de audiencia del 9 de septiembre de 2022 (Archivo 199 – Folio No. 1) y acta de audiencia del 21 de septiembre de 2022 (Archivo 207 – Folio No. 1).

Constatado lo anterior y en virtud de los documentos encontrados en la acción judicial adelantada en el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

procede el suscrito servidor a indagar que otras actuaciones se han celebrado a nombre del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, encontrando que en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA** dentro del radicado **J003-2014-00571**, se adelanta una acción judicial en contra de este último, dentro de la cual se profirió auto de fecha 3 de marzo de 2022 que señala expresamente:

*“Este Despacho de conformidad a lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a CORREGIR el que acta que aprueba remate de fecha 15 de octubre de 2019 visible a folio 345 a 347 y el auto que aprueba remate de fecha 24 de octubre de 2019, visible a folio 365 a 368 del expediente digitalizado, en el sentido de indicar que el señor **JOSÉ DANIEL GARCÍA ARIAS**, C.C. 91.229.717 es el único propietario del apartamento 103 ubicado en el Bloque D del Conjunto Residencial Macaregua Identificado con Matrícula N° 300-5775, y en su calidad de interdicto es representado por la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS**.*

*Lo anterior de conformidad a lo informado por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, donde informan que al revisar el expediente radicado bajo el No.2019-073, encuentran que los trámites exigidos en la ley 1306 de 2009 y el art.586 del C.G.P han sido cumplidos por la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** y por ende fue designada como **GUARDADORA** del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**. Entendiéndose habilitada para el ejercicio de dicho cargo desde el 30 de octubre de 2019 (Folio 99 a 102 del C2 del Expediente Digital).”*

Con lo anterior , queda plenamente probado que quien ejerce desde el mes de **octubre de 2019** la calidad de **GUARDADORA** del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** es sin lugar a dudas la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** y no el señor **RAUL GARCIA ARIAS**, como equivocadamente se hizo durante más de 3 años, haciendo en incurrir en un error al despacho y generando que las actuaciones estuvieren viciadas.

Así las cosas, debe recordarse entonces que las causales de nulidad se encuentran de manera expresa contenidas en el artículo 133 del código general del proceso, que señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” **Negrilla es mía**

Consecuente con lo anterior, el legislador estableció de manera precisa la oportunidad para alegar las nulidades, para lo cual el artículo 134 del estatuto *ibidem* precisa:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.” Negrilla es mía

Del examen anterior se advierte que la nulidad por la indebida representación de **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** se presenta no solo desde la arista que quien lo representa no tiene tal calidad, sino además que, al hacer parte del proceso como sujeto procesal, se requiere expresamente su comparecencia a través de apoderado judicial.

De igual modo, el artículo 135 del estatuto *ibidem* precisa de manera expresa los requisitos inexorables para alegar la nulidad, resaltando:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” Negrilla es mía

Observe señor Magistrado, que los hechos que generan la nulidad por indebida representación del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** fueron generado por los señores **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** y **RAUL GARCIA ARIAS**, y no por mi poderdante, quien hasta la fecha desconocía totalmente las acciones judiciales en torno a la **CURADURIA** en mención, además del hecho claro, preciso y demostrado, que las personas ya mencionadas anteriormente, **jamás** informaron al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANANGA** del cambio de **GUARDADOR** desde octubre de 2019.

Dichas omisiones no resultan de poca monta, pues se representaron los intereses y derechos del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** por parte de una persona que carecía de facultad para hacerlo, además que fue representado por un apoderado judicial que desde octubre de 2019 perdió la calidad de apoderado, al ser removido la persona que otorgo poder inicialmente, pues en este sentido no puede siquiera pensarse que el poder fue ratificado o continuo en cabeza del apoderado judicial, por la sencilla razón que el despacho jamás tuvo conocimiento del cambio de **GUARDADOR**.

Pero si es del caso oponerse ante la nulidad planteada por parte de los demás sujetos procesales, la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre este asunto de manera precisa, más recientemente en sentencia SC280-2018 con ponencia del Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien señalo:

*“En efecto, el numeral 7 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil prescribe que **la causa es nula cuando es «indebida la presentación de las partes» o, en punto a la procuración judicial, hay «carencia total de poder para el respectivo proceso».***

*Esto es, **la actuación deberá invalidarse en los casos en que interviene un incapaz, una persona jurídica, un patrimonio autónomo o cualquier otro sujeto que deba concurrir al proceso por intermedio de un representante legal o vocero, sin la presencia de éste. Igual consecuencia se originará del hecho de permitir la participación de un abogado, en nombre de uno de los sujetos procesales, sin encargo para actuar.***

Esta Corporación, refiriéndose a la materia, precisó:

La indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre con los incapaces y las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre (SC15437, 11 nov. 2014, exp. n.º 2000-00664-01. En el mismo sentido SC, 11 ag. 1997, rad. n.º 5572).”
Negrilla es mía

Concluye entonces lo anterior, que efectivamente el señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** careció de representante legal en el presente asunto desde el 22 de octubre de 2019, fecha en que fue aceptado el cargo y tomo posesión como **GUARDADORA** de este ultimo la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** sin que hasta la fecha (por lo menos hasta la presentación del recurso), se le informara al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANANGA** o a este Honorable **TRIBUNAL**, de tal actuación.

Esta nulidad considero no resulta entonces saneable de manera simple, es decir, otorgando un poder que convalide lo ya actuado, por cuanto como ya se descontó anteriormente, las actuaciones realizadas sin la debida representación no generan efecto alguno y obligan a invalidar las actuaciones adelantadas.

Concluyo señalando que desconozco las razones por las cuales los señores **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** y **RAUL GARCIA ARIAS** no informaron e incluso ocultaron dicha situación al *ad quo*, dejando claro que no existe ninguna justificación para tal actuación, pues queda probado que la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** ejerció actos en representación del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** en otros procesos, haciendo incurrir en un error al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** e incluso al **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL**, lo que conlleva a rehacer completamente las actuaciones realizadas desde el 22 de octubre de 2019 hasta la fecha, con las precisiones que señala el inciso segundo del artículo 138 del C.G.P.

Con los argumentos expuesto anteriormente, es clara la norma al señalar que el solo quien está afectado por la nulidad por indebida representación puede alegarla, en este caso el señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, pero por regla excepcional el director del proceso podrá advertirla y si es del caso decretarla, tal como lo establece el artículo 137 del C.G.P.

Se genera entonces la siguiente duda ¿podrá realmente el señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** alegar una nulidad por indebida representación causada por quien fuere su **GUARDADORA**?, la respuesta es claramente no, por cuanto como ya se dijo, el señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS** es una persona que a lo largo de su vida y desde el año 1997 (tal como se observa en las pruebas allegadas en la demanda) ha sido objeto de procesos de interdicción que entre otros a la luz de la ley 1996 de 2019, resultan discriminatorios.

Adicionalmente, quien fuere actualmente su **GUARDADORA** la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** tiene claramente un conflicto de intereses dentro del presente asunto, por cuanto en primera medida es parte **DEMANDANTE** y el alegar la nulidad en representación de su prohijado ordenara rehacer la actuación, lo que a la lógica va en contra de sus intereses personales; por otra parte, tenemos que quien origino realmente la causal invocada por acción u omisión es precisamente los señores **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS** y **RAUL GARCIA ARIAS**, quienes actúan como **GUARDADORA** y **EX GUARDADOR** respectivamente, lo que genera otro impedimento para tal fin.

Dicho supuesto fue señalado precisamente por el legislador, en el literal c del artículo 92 de la ley 1309 de 2009, señalando que se prohíbe al **GUARDADOR** “*Celebrar cualquier acto en el que tenga algún interés el mismo curador, su cónyuge, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de cualquier manera dé lugar a conflicto de intereses entre guardador y pupilo.*”

Por ello considero señor Magistrado, que en la humilde opinión del suscrito y con riesgo a equivocarme, el camino correcto ante esta situación, es nombrar un **curador ad litem** que represente los intereses de **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, en aras de garantizar su derecho de defensa y debido proceso presentado la nulidad ya evidenciada, máxime si se tiene que en el presente asunto existe un claro conflicto de intereses, un ocultamiento por parte de quien fungiere como **GUARDADORA** y **EX GUARDADOR**, además de que no existen garantías para una persona que a la postre poca o nula representación ha tenido.

Debo resaltar que el proceso ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BUCARAMANGA** dentro del radicado **J003-2014-00571**, termino con el remate de uno de los bienes que fuere propiedad del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, a causa de una deuda por concepto de administración, lo que demuestra claramente la irresponsabilidad que se ha ejercido frente a la administración de los bienes y su derecho de defensa.

Con lo expuesto anteriormente, pongo en su conocimiento señor Magistrado los hechos de **INDEBIDA REPRESENTACION** del señor **JOSE DANIEL GARCIA ARIAS**, que considero deben dar lugar a **NULIDAD**, por lo cual ruego que, si en su buen proceder se prueba la misma, se tomen las decisiones para rehacer la actuación procesal o las acciones que el señor Magistrado considere prudente.

PRUEBAS

A efectos de sustentar lo anterior me permito anexar los siguiente:

- 2019-073 AUTO AGREGA DOCUMENTOS Y ADVIERTE A LA GUARDADORA (2 JUNIO 2021)
- 2019-073 - AUTO RESUELVE SOLICITUD GUARDADORA Y ORDENA REMITIR COPIA SENTENCIA A JUZGADO (30 NOVIEMBRE 2020)
- 2019-073- AUTO DECIDE SOLICITUDES (10 MARZO 2021)
- 2014-00571 - AUTO RECONOCE GUARDADORA
- 2014-00571 - AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO Y ORDENA ENTREGA DE DINERO A GUARDADORA

I. DECISION RECURRIDA

La decisión que acá se recurre fue dictada en audiencia de instrucción y juzgamiento el día 21 de septiembre de 2022 dentro del radicado de la referencia, en la cual se decidió:

“...En mérito de expuesto, el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE: PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda REIVINDICATORIA y por consiguiente DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la COMUNIDAD conformada por los señores MARIA ISABEL, AMANDA, HERNANDO, MARTHA MAGDALENA, JUAN CARLOS, RAUL, OMAIRA JEANETH y JOSE DANIEL GARCIA ARIAS; GLADYS GARCIA de PEREZ; y, ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN, el bien inmueble ubicado en la calle 50 No. 16-160 del barrio San Miguel de Bucaramanga, en la forma y porcentajes indicados en la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica con el No. 300-40197 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Bucaramanga, que contiene la inscripción de la adjudicación que de dicho inmueble se hizo dentro del sucesorio de ISABEL ARIAS JEREZ de GARCIA, tramitado por el Juzgado Quinto (5º) de Familia de Bucaramanga, conforme a lo dicho en la parte motiva. SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo denominada “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA” propuesta por los demandados en reconvención, y por consiguiente NEGAR las pretensiones de la demanda de pertenencia o de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN, dadas las razones anotadas en la parte considerativa. TERCERO: ORDENAR a ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN entregar a la comunidad conformada por los señores MARIA ISABEL, AMANDA, HERNANDO, MARTHA MAGDALENA, JUAN CARLOS, RAUL, OMAIRA JEANETH y JOSE DANIEL GARCIA ARIAS; GLADYS GARCIA de PEREZ; y, ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN, dentro del término de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el inmueble ubicado en la calle 50 No. 16-160 del barrio San Miguel de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 300-40197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme a lo analizado en precedencia. Lo anterior implica negar una entrega

del inmueble totalmente desocupado en lo que no le pertenece al señor ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN, por lo dicho en precedencia. CUARTO: CONDENAR a ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN al pago a favor de la comunidad ya referida, a prorrata o en proporción del derecho de cada uno de los comuneros, la suma equivalente a \$478'295.233,00. por concepto de frutos civiles, suma que deberá ser canceladas en el término de diez (10) días, los que contarán una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia, fecha a partir de la cual empezarán a correr intereses moratorios del 6% efectivo anual. QUINTO: NEGAR el reconocimiento de mejoras y expensas necesarias, por lo expuesto en la parte motiva. SEXTO: NEGAR la venta del inmueble solicitada por los demandantes de la demanda principal, por lo dicho en la parte motiva. SEPTIMO: ORDENAR al señor ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN, siempre y cuando para la fecha de proferimiento de esta sentencia conserve en ejecución contratos de arriendo con terceras personas, verbales o por escrito, en los que obre como arrendador respecto del referido predio o parte del mismo, que los ponga en conocimiento de los integrantes de la comunidad para hacerlos partícipes de los frutos civiles que de ellos percibirá a partir de la firmeza de este fallo, a prorrata o en proporción del derecho de propiedad que cada uno de los comuneros ostente; sin perjuicio de las tres siguientes situaciones: la primera, de la relación contractual establecida por ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN con cada uno de esos arrendatarios, dada su autonomía; la segunda, del derecho que tiene la comunidad o cualquiera de los comuneros para a nombre de esta buscar la cesación de los efectos de esos contratos por la vía o vías legales idóneas; y tercera, del derecho que a partir de este momento se radica en cabeza de la comunidad para exigir de ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN cuentas sobre esos frutos civiles percibidos por el inmueble derivados de los contratos de arrendamiento por él suscritos OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN que se encuentren en el bien inmueble objeto de este proceso, para cuyo efecto se comisiona a los señores Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga (Reparto) a quienes se les conceden amplias facultades, incluida la de designar secuestre o removerlo, fijarle honorarios y subcomisionar. LIBRESE el DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso. NOVENO: CANCELAR la medida de inscripción de la demanda dispuesta respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-40197. LIBRESE el oficio correspondiente con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad. DECIMO: CONDENAR en las costas de este proceso al señor ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN a favor de los demandantes principales, para cuyo efecto se fija como agencias en derecho la suma de \$20'000.000,00."

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

La sustentación del recurso de apelación se centrará en dos aspectos fundamentales, de conformidad con los reparos expuestos dentro en la interposición del recurso de apelación contra la sentencia mencionada anteriormente, por lo cual se controvertirá de manera precisa y puntual el fallo en mención, a efecto de dar claridad al Magistrado ponente.

Como primer pilar se decanta la **ACCION REINVIDICATORIA**, y cuyo disenso respecto de la sentencia radica esencialmente en que la interpretación de las normas sustanciales que rigen esta materia en aplicación con la causa petendi, conllevaron a que el despacho proferiera una sentencia contraria a derecho, por las razones que se esbozan a continuación:

Debe recordarse que la **ACCION REINVIDICATORIA** se encuentra definida de manera precisa en el artículo 946 del código civil, la cual permite al propietario reclamar la cosa singular de la que no está en posesión; así mismo, el artículo 949 *ibidem* señala la **posibilidad del COMUNERO de reivindicar una alícuota indivisa de cuota determinada**.

Para tal efecto la jurisprudencia ha señalado de antaño que para que la **ACCION REINVIDICATORIA** tenga éxito, se deben acreditar los siguientes presupuestos axiológicos (Cfr. SC 28 feb. 2011, rad: 1994-09601-01, reiterada entre otras en: SC 13 oct. 2011, rad: 2002-00530-01, SC 3493-2014.):

- a). Derecho de dominio en el demandante;
- b). Posesión material en el demandado;
- c). Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y
- d). Identidad entre lo que se pretende y lo que detenta el demandado.

Para el caso de marras, entramos a analizar los presupuestos señalados, en los siguientes términos:

Derecho de dominio en el demandante, tenemos que, dentro del presente trámite judicial, **8 de los 10 comuneros (un interdicto representado por tercero)** presentaron a través de apoderado judicial la demanda de **REINVIDICACION**, lo cual quedo probado con el certificado de tradición y libertad allegado al expediente. (Archivo 008 – Folio 1-3)

Posesión material en el demandado, este requisito esta esencialmente probado sin mayor esfuerzo, situación que incluso este Tribunal dejo claro en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de septiembre de 2019, fecha en la cual se dejó claro que el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** tiene la calidad de demandado, lo que resulta indiferente si es o no comunero, por cuanto se discute es que está en posesión de la cosa objeto de la pretensión, siendo que dicha calidad de comunero se debe analizar es únicamente frente **a la prosperidad de la pretensión** y no bajo el supuesto de la posibilidad de impetrar la acción, como bien lo enseñó el Magistrado acá ponente, lo que más adelante se debatirá. (Archivo 0029videosentenciasegundainstancia20190919)

Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, frente a este requisito si se genera una nebulosa, pues como bien dijo se dijo en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2021, la demanda presentada es un “*desastre*” y debe hacerse un esfuerzo hermenéutico para entender que es lo que se pretendía. (Archivo 0008audienciadefallo)

En Genesis, el Tribunal propuso como tesis clara que lo pretendido por **8 de los 10 comuneros (un interdicto representado por tercero)** que presentaron la demanda, no era otra cosa que la **REINVIDICACION** de la totalidad del predio a favor de la comunidad, recordando para tal fin que es viable que al menos uno de los comuneros que integran el cuasicontrato pueda iniciar acciones en favor de la comunidad **siempre en su beneficio, pero jamás para causar un perjuicio**, tal como el Tribunal lo señaló en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de mayo de 2021.

Al respecto la providencia acá recurrida señalo frente a este elemento:

*“Miremos el tercero, es decir, que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular. Teniendo en cuenta los hechos de la demanda así como el dictamen pericial practicado, el inmueble objeto de este proceso, quedo claramente identificado, **no existiendo duda que los demandantes pretenden reivindicar para la comunidad aquel predio que precisamente posee el demandado**, cuyos linderos fueron identificados de manera clara, precisa y corroborados en la inspección judicial, razón por la cual podemos afirmar que el bien objeto del litigio es una propiedad privada y determinada y*

susceptible de ser reivindicada.” (archivo 0206AudioAudienciaInstruccionJuzgamientoContinuacion20220921 – minuto 27:27 a 27:57).

De lo anterior se decanta que el fallo de primera instancia analizo el requisito axiológico de manera sucinta, sin detenerse siquiera verificar si efectivamente se actuaba en favor de la comunidad como mal se afirmó, y si, por el contrario, la acción iba en perjuicio de un comunero.

Observe señor Magistrado que como bien usted lo señalo en las ponencias que revocaron las dos sentencias anticipadas, la acción de **REINVIDICACION** puede ser ejercida por cualquier comunero con el fin de recupera la totalidad de la cosa, pero en favor de la **totalidad de la comunidad**, recordando que dicha acción es viable en beneficio de la comunidad, pero nunca puede ser ejercida en perjuicio de alguno de sus integrantes.

Esta postura ha sido reiterada recientemente por la Corte Suprema de justicia en la sentencia **SC2354-2021** con ponencia de Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, quien señalo:

“En línea con lo anterior y para proteger el derecho de propiedad, el legislador colombiano instituyó en el Código Civil la acción de dominio, para que el propietario de una cosa singular (artículo 946) obtuviera su restitución del poseedor, e incluso para que el titular de una cuota determinada de una cosa singular (artículo 949) consiguiera idéntico objetivo.

*Viene así de esos dos preceptos, que la acción de dominio no solo es posible ejercerla por el propietario único de una cosa singular, sino también por el propietario de una cuota proindiviso. **En este último caso de existencia de una comunidad, el comunero (titular de dominio de una cuota), no podrá reclamar para sí o para su beneficio propio o exclusivo, sino el porcentaje del que es titular, sin perjuicio de que actuando en nombre de toda la comunidad**, valga anotar, de todos los que son propietarios de la cosa, pida la reivindicación del todo, porque así no acude en provecho único y excluyente. En ese sentido, ha declarado la Corte:*

[N]o sólo el dueño de una cosa singular puede ejercer la referida acción de dominio, sino, también, quien es propietario de una cuota determinada proindiviso de un bien; empero, a este último no le es dable reivindicar para él, en los términos del citado artículo 946, la totalidad del bien o parte específica del mismo, como si se tratase de un cuerpo cierto. Así, lo ha entendido la jurisprudencia, pues invariablemente ha sostenido que “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el artículo 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicada” (G.J.XCL. Pág.528). Y es que si la titularidad del derecho de propiedad de un bien está fraccionada entre dos o más sujetos, resulta palmario que la cuota que a cada uno de ellos le corresponde constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto. Si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma sólo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como “el símbolo de la participación en un derecho”, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de éste; por supuesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar la cuota del objeto común de dicho derecho. De todas maneras, la realidad jurídica es que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su titular reivindicarla para sí, pues al fin y al cabo, íterase, es la expresión del derecho de

dominio adscrito al copartícipe. Desde esa perspectiva, la restitución de la cuota parte del bien se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene en la cosa común¹.

En el mismo sentido, la Sala ya había anticipado en otra sentencia de casación, que tanto la cosa singular como la cuota proindiviso, en la dinámica de la acción reivindicatoria en el derecho patrio, “son objeto propio de la reivindicación”, por efecto de los dos cánones sustanciales aludidos; pero precisó, y ello es lo relevante en este asunto, que **“por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación”**².” Negrilla es mía

Claro lo anterior, resulta plausible señalar que la **ACCION REINVIDICATORIA** por **8 de los 10 comuneros (un interdicto representado por tercero)** y cuya intención era la **REINVIDICACION** de la totalidad del predio a favor de la comunidad, era desde un inicio un **PERJUICIO** para el comunero **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, por la potísima razón que el ya ostentaba la **POSESION** del predio desde mucho antes incluso de iniciar el juicio sucesorio que terminaría con la conformación de la comunidad en mención.

Como prueba de ello, basta revisar la contestación de la demanda que data del 4 de junio de 2013, en la cual frente al hecho segundo el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** a través de apoderado judicial contesta “desde dicha fecha mi mandante entro en posesión real y material del bien” (Archivo 0019ContestacionDemandaIncidenteNulidad – Folio 29), sin dejar de mencionar las manifestaciones realizadas en la demanda de reconvención, en la cual se deja claro que el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** se encuentra en **posesión** del inmueble objeto de litigio. (Archivo 0005DemandaReconvencionAnexos).

Anudado a ello, el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** a través de apoderado judicial se opone a la prosperidad de las pretensiones cuando señala “No siendo ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda y por ende estando en imposibilidad de demostrarlos por quienes así lo presentan, me opongo a que se hagan todas y cada una de la declaraciones y condenas que solicitan los demandantes, incluidos los capítulos que expone a manera de hechos que ya los había relatado y que se contestaron. Me opongo, entonces, a los hechos básicos o fundamento de la demanda y no reconozco el derecho invocado, pues hechos no ciertos y por ende inexistentes no pueden generar derecho alguno.” (Archivo 0019ContestacionDemandaIncidenteNulidad – Folio 31), razón por la cual, de ninguna forma se puede decir que se actúa en su beneficio, pues la acción iniciada ataca de manera directa la posesión que a lo largo del proceso se ha alegado.

De allí entonces señor Magistrado, que la demanda **JAMÁS** debió presentarse en beneficio de la comunidad por cuanto el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** ya ostentaba la posesión del bien objeto de litigio, además del hecho que desde un comienzo de la demanda, el comunero en mención se opuso a la prosperidad de las pretensiones, lo que permite inferir lógicamente que de ninguna forma se puede actuar a favor del señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, pues claramente repito, se iría en contra de su voluntad y en perjuicio de sí mismo.

Pero para entender mejor el asunto en cuestión, debe analizarse entonces el cuarto requisito axiológico que se refiere a que exista **Identidad entre lo que se pretende y lo que**

¹ CSJ SC de 14 de agosto de 2007, Exp. 15829.

² CSJ SC de 30 de agosto de 1954, GJ LXXVIII, pág. 396.

detenta el demandado, queriendo decir esto que debe haber claridad en la pretensión de la acción y la cosa que ostenta el demandado, en este caso un comunero.

En el asunto tenemos como se dijo líneas atrás, que tanto el *ad quo* como este honorable Tribunal, han entendido que la pretensión de la demanda recae **específicamente** sobre que se **pretende reivindicar la totalidad del predio a favor de la comunidad**, la cual fue iniciada repito, por **8 de los 10 comuneros (un interdicto representado por tercero)**.

Pues bien, debe decirse desde ya, que si elemento anteriormente mencionado no se cumplió, este elemento resulta también huérfano, por las razones que exponen a continuación.

Recordemos que, dentro del presente asunto, se tiene probado que el demandado **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** es propietario del 7.44% del 100 del bien objeto de litigio como bien desde el inicio lo menciona la parte actora en el hecho décimo cuarto de la demanda inicial, y que a su vez se reconoce (por lo menos así lo manifiesta) que este ostenta la posesión desde el **4 de diciembre de 2008**, tal como lo confiesa en el hecho sexto del escrito genitor, así como en otros hechos de dicho escrito. (Archivo 0002AnexosDemanda – Folio 193 al 209).

Esta posesión fue probada en la inspección judicial, así como en los interrogatorios de las partes, los testimonio y demás pruebas recaudadas, que a unísono señalaron que efectivamente antes, durante y por lo menos hasta la fecha dentro del presente trámite judicial, el comunero **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** ostenta la posesión del inmueble, situación que jamás fue controvertida dentro del proceso, y que el *ad quo* dejó de un lado al momento de fallar, generando entonces un error en la aplicación de la norma sustancial.

Así las cosas, todo lo dicho hasta el momento toma total relevancia, pues al ser poseedor demandado dentro de la **ACCION REINVIDICATORIA** un comunero de la propiedad, lo lógico, es que él ya se encuentra en posesión de su alícuota, por lo cual no podía invocarse de ninguna forma la acción a favor de la comunidad en virtud del artículo 946 del Código Civil, pues termina siendo su propio derrotero, y por el contrario, debió invocarse la acción de que trata el artículo 949 del estatuto *ibidem*, dicho de otro modo, los **8 de los 10 comuneros (un interdicto representado por tercero)** que iniciaron la presente acción judicial debieron solicitar la **REINVIDICACION** de sus cuotas partes en virtud de la norma en mención, con el fin de obtener las cuotas dentro de la cosa singular.

Y es que lo anterior no resulta algo hipotético o incluso una interpretación errada del suscrito, sino a la interpretación debida que se le debe dar a las normas sustanciales que rigen la **ACCION REINVIDICATORIA**, que de vieja data ha desarrollado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos.

Para tal efecto, reitero que lo dicho por la Corte Suprema de justicia en la sentencia **SC2354-2021** con ponencia de Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, quien enseño:

“Para puntualizar aún más la distinción entre las acciones de los artículos 946 y 949 del Código Civil, la Sala en sentencia de casación del 19 de septiembre de 2000, Exp. 5405, indicó que

[L]a acción reivindicatoria difiere cuando la pretensión versa sobre “una cosa singular”, de la que el demandante propietario “no está en posesión”, de aquella que tiene por objeto “una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”, porque mientras que en el primer

caso la norma a regir es el art. 946 del C.C., en el segundo ésta se entronca con el art. 949 *ibidem*. Pero además, tratándose de la reivindicación de cuota determinada proindiviso, ésta por ser abstracta o ideal no es susceptible de identificarse materialmente, bastando entonces la identificación general del bien sobre el cual recae. **En el campo de la legitimación en la causa, también se verifica el tratamiento diverso, porque en el caso del art. 949 el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros comuneros le han desconocido ese derecho de copropietario**, pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual por activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad.

Ahora bien, para la restitución de una cosa singular indivisa perteneciente a varios propietarios, esta Corporación también resaltó que no es preciso que el extremo activo, es decir, el que acude a la *actio reivindicatio*, lo integren todos los comuneros, siendo suficiente que uno de ellos invoque la acción, en pro de la comunidad de la que hace parte. En efecto, se dijo en su momento:

En cuanto atañe al régimen sustancial de la pretensión reivindicatoria formulada por personas que afirman ser comuneras [...] tal pretensión activamente la pueden ejercer solo unos comuneros y no todos, sin que implique que a quienes no estuvieron en el proceso el fallo no los beneficia, pues quienes demandan la reivindicación lo hacen en calidad de comuneros no solo para beneficio propio sino para toda la comunidad, figura que surge del contenido del artículo 2107 del Código Civil, que preceptúa que si la administración no se ha conferido a uno o más de los socios, se entenderá que cada uno de ellos la tiene. Norma ésta que si bien es cierto se refiere a la administración de la sociedad colectiva, es aplicable a la comunidad o copropiedad en el bien indiviso por remisión que hace el artículo 2323 del mismo código, habida cuenta de que el legislador consideró la comunidad como un cuasicontrato³.

En resumen, entonces, la acción de domino supone el mecanismo que el legislador otorga para que el propietario recupere la posesión que ha perdido de manos de un tercero, y que legitima, cuando la propiedad está en varias personas, a cualquiera de ellas para reclamar la restitución de la cosa singular, siempre y cuando la respectiva reclamación redunde en pro de todos los que, unidos por el derecho de dominio, conforman una comunidad. **La acción, se repite, cuando la posesión la detenta un tercero y no otro copropietario, es la del artículo 946 del Código Civil.**" Negrilla es mia

En igual sentido y de manera más reciente, la Corte Suprema de justicia en la sentencia **SC1963-2022** con ponencia de Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explico de manera precisa lo siguiente:

"Uno de los presupuestos de la *actio reivindicatio* consiste en que se trate de cosa singular o de una cuota proindiviso de ella, razón por la que el impulsor debe identificar y determinar lo reclamado, so pena de que su pretensión fracase por ausencia de ese elemento cardinal.

Frente a ello, en CSJ SC3124 2021, se expresó:

La determinación y singularidad de la cosa delimita el contorno de la acción dominical, al punto que, si aquella no se individualizó en correcta forma, se torna frustránea la aspiración del propietario (CSJ SC4046-2019, 30 sep., rad. 2005-11012-01;

³ CSJ SC de 6 de octubre de 1995, Exp. 4679.

CSJ SC4649-2020, 26 nov., rad. 2001-00529-01; CSJ SC811-2021, 15 mar., rad. 1993-00001-02).

(...)

Es así como en CSJ SC2354-2021 se reiteró que:

(...) la singularidad de la cosa, “hace relación a que se trate de una especie o cuerpo cierto, por tanto, inconfundible con otro; por consiguiente, no están al alcance de la reivindicación las universalidades jurídicas, como el patrimonio y la herencia, o aquellos predios que no estén debidamente individualizados o determinados” (CSJ SC, 25 nov. 2002, Rad. 7698, reiterada en SC, 13 oct. 2011, Rad. 2002-00530-01).” Negrilla es mía

De lo anterior se puede colegir entonces que, en esencia, **siempre se deberá determinar si la ACCION REINVIDICATORIA** se dirige contra la totalidad de la cosa singular o una cuota proindiviso, pues en caso de enfocar mal su *petitum*, fracasará la pretensión.

Ahora bien, en la mencionada jurisprudencia se deja claro que:

“(...) la prosperidad de la acción reivindicatoria se encuentra supeditada, entre otras condiciones, a que el demandante demuestre a cabalidad que es propietario de lo que reivindica, por manera que si se trata de “... cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa; que si apenas se trata de una cuota proindiviso en cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse, no a favor de uno o más de los condóminos aislada o autónomamente considerados, sino en pro del conjunto de los mismos o, como se dice de ordinario, para la comunidad.” (G. J. CII, Pág. 22).

Igualmente, al ser condueño, está habilitado para reclamar para sí la posesión abstracta de su alícuota frente a cualquier copartípe o extraño que la detente, pero deberá hacerlo con estribo en el artículo 949 ibidem, supuesto en el que tendrá que probar la titularidad de su derecho, así como determinarlo y, adicionalmente, demostrar, también, los demás elementos axiológicos que viabilizan la dominical.

Fluye, por tanto, **que el comunero puede reivindicar todo el bien o solo su cuota cuando aquel o esta se halle en poder de un extraño o de un copartípe, siempre que lo solicite como corresponde.** Es decir, si es toda la cosa, al amparo del artículo 946 ibíd., y para la comunidad de la que él hace parte; **en cambio, si es solo su cuota lo que reclama, podrá accionar para sí, y con base en el artículo 949 ejusdem.**

Justamente, en SC4746-2021 se enfatizó que:

Como se sabe la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real -derecho de propiedad sui generis-, nace a la vida jurídica a través de un modo. También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales -como la acción reivindicatoria-. Empero, dado su carácter especial o sui generis, **la reivindicación de la copropiedad impone cualquiera de estas alternativas: (i) que el comunero desposeído en nombre propio interpele a sus pares la reivindicación exclusiva de su cuota parte (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en nombre de la comunidad de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa (iii.) que todos los comuneros ejerzan la acción buscando esa restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo.**” Negrilla es mía.

De acá entonces se puede colegir que ante el eventual escenario que un comunero inicie la **ACCION REINVIDICATORIA**, podrá hacerlo a favor de toda la comunidad siempre que no exista oposición por parte de algún comunero a favor de quien actúa, pues en caso tal, deberá entonces ejercer la acción de manera directa y en representación únicamente de su alícuota y no de la comunidad.

Pero más adelante se itera en el pronunciamiento jurisprudencial:

“Por fuera de esos supuestos, la reivindicación de un bien común carece de asidero, de modo que si lo que hay es discrepancia entre los consocios frente al derecho abstracto que cada uno tiene en ese cuasicontrato, la acción para zanjar tal conflicto será otra. Por ejemplo, la de pertenencia, que deberá entablar el interesado frente a los demás consocios para obtener la propiedad de todo el fundo, si es eso lo que detenta, y extinguir así la comunidad, o, solo de la fracción que posee, para consolidar sobre ella el derecho real de dominio, en forma exclusiva, y seguir fungiendo como codueño del resto del bien común.

También sirve a tal propósito la acción divisoria, pues es la que, por antonomasia, extingue la comunidad y le permite a cada partícipe obtener, de forma singular, y en concreto, lo que atañe a su derecho de cuota, sea que lo reciba de forma material si la cosa soporta ese modo de fraccionamiento sin sufrir menoscabo, o, de lo contrario, por división ad valorem.

Así se expuso en SC 7 jul. 1959, G.J XCI No. 2214-2216, pág.13-17, en torno a que:

Cuando el artículo 949 del Código Civil permite reivindicar una cuota determinada de una cosa singular, titulariza al comunero para perseguir la efectividad de su derecho contra toda persona que en concreto lo disfrute con el carácter de poseedor, como copropietario si lo fuera, o como extraño que pueda pretender mejor derecho.

En esa suerte de reivindicaciones de cuota de comunero contra comunero se discute primera y principalmente la calidad de copropietario y el alcance de su derecho, por modo que el pronunciamiento procura el ejercicio de la acción divisoria para liquidar la comunidad (se resalta).

Asimismo, en CJS SC 27 sept. 2004, rad. 7166 se dijo:

*No puede olvidarse, al respecto, que así como es dable reivindicar la cosa singular de que se es dueño, conforme lo señala paladinamente la regla contenida en el artículo 946 del Código Civil, es igualmente posible reclamar en acción de dominio “una cuota determinada proindiviso de una cosa singular”, cual lo prevé el artículo 949 ejusdem; **empero, es palmario que a quien es solamente titular de un derecho de cuota proindiviso no le es dado reivindicar, en los términos del precepto primeramente aludido, la totalidad del predio o parte específica del mismo, como si se tratase de cuerpo cierto**; por supuesto que, como de antaño lo tiene definido esta Corporación, “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya **que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado.**” (G. J. XCI. Pág. 528).*

*Es paladino, entonces, que aunque el artículo 949 ejusdem **permite reivindicar una cuota indivisa de cosa singular, no significa que el condómino pueda ampararse en esa norma para recuperar una franja o porción específica del bien común, ni tampoco algo diferente a lo que en abstracto representa su alícuota**, toda vez que ello implicaría echar por tierra las reglas de la comunidad, puntualmente porque en ella el derecho de cada consocio debe verse desde el punto de vista cualitativo, que no cuantitativo, tanto así que si este triunfa en vindicación proindiviso, el juez de su causa nada le entregará en concreto del objeto común, sino que circunscribirá su decisión a prevenir a los otros condueños para que le respeten su derecho dentro del bien que conforma el cuasicontrato.*

*Es decir, la restitución se hará en abstracto, como se dijo en CSJ SC 12 feb. 1963 G.J. Tomo CI, Pág. 94-105, al relieves que el éxito de la acción reivindicatoria de cuota proindiviso «(...) **se traduce en la entrega de la coposesión al comunero hasta concurrencia de su cuota para que pueda ejercer sus derechos de coposeedor en la cosa común usurpados por otro** (...)».* Negrilla es mía

En síntesis puede decirse entonces que en el presente asunto, la legitimación en la causa (pasiva y activa) debió ser verificada por el *ad quo*, en concordancia con la interpretación de lo pretendido, pues como se ha dicho, en el caso del art. 949 del código civil el enfrentamiento se da entre comuneros, puesto que el titular de la pretensión es aquél que ha perdido la posesión de su cuota porque otros comuneros le han desconocido ese derecho de copropietario, pues de ser un tercero el poseedor, la acción a incoar es la reivindicación de la cosa singular, la cual por activa la puede proponer cualquier comunero en pro de la comunidad, tal como lo dejó sentado la sentencia **SC2354-2021** ya tan mencionada anteriormente.

De allí entonces, que se puede decir que de conformidad con la tesis plantada por el Tribunal, en cuanto a que la presente **ACCION REINVIDICATORIA** se instauro en a favor de la comunidad y en contra de un comunero, permite colegir que la acción correcta era establecer su pretensión desde el artículo 949 del código civil a favor de las cuotas que cada uno ostenta y no en pro de la comunidad, por cuanto se repite, el demandado **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** es comunero y desde la contestación de la demanda se rehusó a las pretensiones de la demanda en comento, acto este que demuestra que jamás dio su aprobación para que se iniciara proceso alguno en favor de su cuota, máxime si se tiene, como ya se dijo, él siempre se ha encontrado en posesión de la misma incluso antes de abrirse el juicio sucesorio que se menciona en el escrito genitor.

Consecuente con ello, se itera que la **ACCION REINVIDICATORIA** iniciada por **8 de los 10 comuneros (un interdicto representado por tercero)**, claramente generaba un perjuicio, por cuanto ataca la posesión por el alegada en la reconvención, situación que de manera lógica permite inferir que no lo beneficia y en contrario causa un perjuicio, rompiendo entonces la regla que la acción en mención puede ser ejercida por cualquier comunero en favor de toda la comunidad y a su beneficio, **siempre que no se cause con ello un perjuicio a la misma o alguno de sus integrantes.**

Por lo anterior resulta plausible afirmar, que la demanda presentada el día 10 de diciembre de 2012 por los acá demandantes a través de su apoderado judicial, esta llamada al fracaso por la principalísima razón que su pretensión no es dable, viable y procedente, señalando con esto, que debió dirigirse como ya se reiteró ampliamente, a que se reivindicara la posesión de los demandantes **pero en virtud de las cuotas que representan** al tenor del artículo 949 del código civil, y no en favor de la comunidad como de manera muy errada se pidió.

Debe mencionarse, que en ningún momento se dice que los demandantes no puedan hacer uso de la *actio reivindicatio*, por el contrario, lo que se deja sentado es que puede hacerlo, pero en representación de las cuotas que ostentan, pues el enfrentamiento entre comunero se da precisamente al tenor del artículo 949 del *estatuto ibidem* y no a favor de la comunidad conformada por el comunero demandado, como equivocadamente se hizo.

Analizado el extenso trámite del expediente, puede entonces inferirse que más allá que escrito genitor de la acción resultara funesto (como en otros términos lo dijo el Tribunal), el apoderado judicial inicial, ni los apoderados judiciales que le sucedieron, realizaron ningún actuación procesal para enderezar de manera cardinal la pretensión, es decir, no hicieron uso de los recursos de la ley para subsanar tan protuberante error, permitiendo que el director del proceso cayera en el error de entender y aplicar de manera errada la norma en mención.

Puede decirse entonces, que el apoderado judicial inicial confundió la acción que debía impetrar, tanto así, que en su pretensión primera pide que se declara el dominio pleno y absoluto a favor de la comunidad, mientras que el segundo pedimento solicita la restitución únicamente a favor de los demandantes, es decir, sus poderdantes. (Archivo 0002AnexosDemanda – Folio 193 al 209).

Es que el hecho que nadie se pronunciara al respecto de lo que se dice, no quiere decir que permita la aplicación indebida de la norma, por cuanto lo que acá se predica es lo dicho en los reparos que se expusieron por mi antecesor ante la sentencia de primer grado, en la cual señalo *“el despacho se aparta de dichas apreciaciones o del concepto o de la interpretación debida que se le debe dar como le digo a las normas que rigen tanto a la demanda reivindicatoria como la de reconvención de pertenecía que se propuso”*, dejando entonces precisado que la interpretación debida es aquella que debió darle el *ad quo* a la norma sustancial.

Estos errores conllevaron al Juez de primer grado a proferir la siguiente decisión, que considero resulta contradictoria a la luz de la **ACCION REINVIDICATORIA**, así:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda REIVINDICATORIA y por consiguiente DECLARAR que pertenece en dominio pleno y absoluto a la COMUNIDAD conformada por los señores MARIA ISABEL, AMANDA, HERNANDO, MARTHA MAGDALENA, JUAN CARLOS, RAUL, OMAIRA JEANETH y JOSE DANIEL GARCIA ARIAS; GLADYS GARCIA de PEREZ; y, ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN, el bien inmueble ubicado en la calle 50 No. 16-160 del barrio San Miguel de Bucaramanga, en la forma y porcentajes indicados en la anotación No. 07 del folio de matrícula inmobiliaria que lo identifica con el No. 300-40197 de la oficina de Registro e Instrumentos públicos de Bucaramanga, que contiene la inscripción de la adjudicación que de dicho inmueble se hizo dentro del sucesorio de ISABEL ARIAS JEREZ de GARCIA, tramitado por el Juzgado Quinto (5º) de Familia de Bucaramanga, conforme a lo dicho en la parte motiva”

Y más adelante señala:

“TERCERO: ORDENAR a ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN entregar a la comunidad conformada por los señores MARIA ISABEL, AMANDA, HERNANDO, MARTHA MAGDALENA, JUAN CARLOS, RAUL, OMAIRA JEANETH y JOSE DANIEL GARCIA ARIAS; GLADYS GARCIA de PEREZ; y, ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN, dentro del término de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, el inmueble ubicado en la calle 50 No. 16-160 del barrio San Miguel de Bucaramanga, identificado con el folio de matrícula

Inmobiliaria No. 300-40197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme a lo analizado en precedencia. Lo anterior implica negar una entrega del inmueble totalmente desocupado en lo que no le pertenece al señor ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN, por lo dicho en precedencia."

Al tenor de lo dicho por el *ad quo*, se aparta de lo pedido en la demanda, por cuanto se repite, la pretensión segunda solicito la restitución a favor únicamente de **los demandantes** y no en favor de la comunidad, pero si en gracia de discusión se tiene que en la pretensión tercera se solicita la restitución a favor de los señores Omaira, Raúl y José Daniel, y con ello se tiene que se pide a favor de la comunidad, resulta errado por cuanto en ningún aparte se menciona al señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** quien ostenta también la calidad de comunero. (Archivo 0002AnexosDemanda – Folio 193 al 209).

Con base en lo expuesto, no podría de ninguna manera decirse que la restitución solicitada fue en beneficio de la comunidad, por cuanto en ningún aparte se señala al señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** quien ostenta también la calidad de comunero, por lo que no se entiende porque el fallador de primera instancia resuelve de esa manera.

Ahora bien, no resulta lógico en aplicación de la norma, que el despacho despoje de la posesión al comunero **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** para entregarse al mismo en virtud de la comunidad, lo procedente era ordenar en llegado caso, que el señor comunero **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** entregara a los **COMUNEROS DEMANDANTES** la cuota o alícuota que representan dentro del predio, pero nunca despojarlo de la posesión que ejerce por lo menos de su cuota, pues hasta el momento nada se discutió en el proceso respecto de la posesión que ejerce sobre el porcentaje y/o cuota que representa este, por lo cual mal se actúa en derecho al substraer de la posesión al comunero que lo hace en virtud de su cuota.

Es decir, se está ordenando una entrega a favor del señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, lo cual no fue lo pedido en las pretensiones segunda y tercera, desbordando de esta manera la facultad que tiene el fallador al momento de dictar sentencia, aclarando que son muy claras ambas pretensiones en cuanto a quien deberá beneficiarse son las personas allí enunciadas y no mi poderdante.

No puede entonces escapar o pasar por alto el suscrito, que, para efectos del derecho civil, el artículo 281 del C.G.P. señala expresamente "*La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.*", pues apartarse de esta regla, conlleva al juzgador a la inconsonancia que desconoce los linderos trazados por las partes en la demanda y en la contestación al dictar la sentencia, violando de esta manera el debido proceso, tal como está ocurriendo en el presente asunto.

Hasta acá, considero que nos encontramos en una demanda **REINVINDICATORIA** que fue mal encausada desde el inicio, cuyos fundamentos contradicen los probado, sus pretensiones resultan contraria, excluyentes y difíciles de entender, que al final como ya se expuso, fue mal encausado, no dejando otro camino que la negación de las pretensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, Como segundo pilar de la apelación se tiene **LA MALA FE** que se le imputa al señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, que conllevo a la negativa al

reconocimiento de **MEJORAS** y la negación de la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

Para efectos de entender el planteamiento de alzada, debemos recordar que la buena fe es una presunción de ley que admite prueba en contrario, dejando entonces a la mala fe como aquella que se prueba de manera inexorable dentro de un trámite judicial.

En el presente asunto tenemos que al señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** se le determina como poseedor de mala fe, pues a juicio del *ad quo*, el hecho que este último supiera que existían otros herederos y actuara por medio de su apoderado judicial en el juicio sucesorio, permitió al despacho inferir que con *“Todo este proceder se reúne en un solo concepto que es en el de la mala fe, que sumado a la falta de tiempo echan al traste esa pretensión adquisitiva por usucapión, tomando negativa la respuesta al último interrogante jurídico planteado”* (archivo 0206AudioAudienciaInstruccionJuzgamientoContinuacion20220921 – minuto 47:38 a 47:51).

No es de compartir la postura asumida por el fallador de primera instancia, en el sentido que no existe prueba por lo menos hasta la contestación de la demanda (Art. 964 del C.C.), que el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** realizara actos violentos, clandestinos y en detrimento de los acá accionantes, mucho menos que desconociera de manera deliberada sus derechos de cuota en común en el inmueble objeto del litis, además que fraguara como se quiso hacer ver, actos en aras de despojar a los demás comuneros de sus derechos como se expone a continuación:

Como elemento inicial tenemos que desde la presentación de la demanda de **REINVIDICACION**, los allí demandantes reconocieron que el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, en ella dijeron que su hermano **ALBERTO GARCIA ARIAS** había vendido sus derechos herenciales al acá demandado, que este entro entonces en posesión del inmueble (a su propio juicio) a partir del año 2008, que ese mismo año iniciaron la sucesión intestada ante el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y que solo hasta el año 2011 se dictó sentencia (auto que aprueba partición). (Archivo 0002AnexosDemanda – Folio 193 al 209).

Por otra parte, del todo el prontuario de pruebas allegadas en la demanda inicial se puede concluir que más que un reclamo a la posesión, los acá demandantes se dedicaron a interponer acciones para entorpecer el desarrollo de la actividad económica del señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**.

Por ejemplo, vea el proceso administrativo adelantado por Alcaldía de Bucaramanga, adelantado por la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS**, en la cual la entidad administrativa sanciona al señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** en calidad de **POSEEDOR** del inmueble y propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 50 No. 16-160. (Archivo 0002AnexosDemanda – Folio 63 al 74).

Veamos que dicha prueba se repite en la denuncia que nuevamente hace la señora **MARIA ISABEL GARCIA ARIAS**, en la cual la solicita la intervención de la **POLICIA NACIONAL** referente a unos supuestos actos de señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** en calidad de **POSEEDOR** del inmueble y propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 50 No. 16-160. (Archivo 0002AnexosDemanda – Folio 82 al 83).

Por otra parte, obra prueba en la cual el señor **RAUL GARCIA ARIAS** le requiere al señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** para que le venda su parte dentro de la sucesión. (Archivo 0002AnexosDemanda – Folio 92 al 93).

De lo anterior y de otras pruebas documentales, se prueba que efectivamente lo único que existía en entre los acá demandantes y el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** era un conflicto entre los derechos herenciales que hasta ese momento resultaban ser únicamente una presunción de un juicio sucesorio, pero jamás se iniciaron acciones que quitaran la calidad de poseedor al señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que, si como lo adujeron los demandantes, el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** realizó actos posesorios por las vías de hecho, bien pudieron los acá demandantes iniciar la **ACCION REINVIDICATORIA**, pero en favor de la **SUCESION**, tal como lo permite nuestro ordenamiento jurídico, y que conlleva decir que su posesión por lo menos hasta el momento de la presentación de la demanda jamás fue controvertida dentro del escenario correspondiente.

Adicionalmente, bien pudieron los acá demandantes solicitar el secuestro de los bienes objeto de sucesión dentro de dicho trámite judicial, con el fin de interrumpir la cadena posesiones ejercida hasta la fecha por parte del señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, situación que tampoco se avizoro de ninguna manera.

Empero a ello, se tiene entonces que el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** actuó como poseedor de buena fe por presunción, más nunca en detrimento del algún otro comunero, pues en ningún momento fue un mero tenedor, sino por el contrario, fue poseedor como bien lo narraron los demandantes en su escrito introductorio, a pesar que confunde de manera protuberante la diferencia entre la mera tenencia y la posesión, lo que permite inferir que existen razones para que mi poderdante generara el concepto psicológico que le permita determinar para sí y exteriorizar hacia los demás, que se intervino el título mediante la posesión.

Al respecto el Juez de primera instancia resumió el interrogatorio dentro del fallo, así:

“para lo cual se hace necesario poner de presente los apartes del material probatorio que reposa en el plenario que encuentran relación directa con el aspecto objeto de estudio, de la siguiente manera: en su interrogatorio el demandado Ariel Rodríguez Beltrán relato que para febrero del año 2002 estuvo en búsqueda de un lugar en donde ejercer su oficio de la reparación de vehículos automotores, fue para entonces que ubico en el barrio San Miguel, un inmueble que le llamo la atención que es el mismo objeto de este proceso, por ese motivo contacto a quien le informaron que era su dueño, el señor Alberto García Arias, hermano de los aquí demandantes, con quien aseguro celebrar un contrato verbal de arrendamiento sobre la totalidad del predio con un canon aproximado de 400.000 pesos. adicional a ello dicho que pasado un tiempo el señor Alberto García Arias en pago de un dinero que le debía le ofreció el inmueble para saldar la deuda, propuesta que estudio con la asesoría de un amigo, quien le sugirió acceder mediante la compra de los derechos y acciones a título universal que le pudieran corresponder al señor Alberto García Arias en la sucesión de su señora madre Isabel Arias Jerez de García, negocio del que aseguro ocurrir en octubre del año 2008, momento desde el cual empezó a ejercer posesión pues hasta entonces solo era arrendador. Igualmente aseguro que para cuando celebro compra de derechos y acciones no tenia conocimiento de la existencia de otros propietarios, máxime cuando el negocio comprendía la totalidad del inmueble, a los demás propietarios los conoció cuando las herederas se presentaron en el predio con el fin de intimidar a sus arrendatarios”

En anterior estudio, resulta superfluo si se tiene en cuenta que el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** realizo en detalle la explicación de los hechos que conllevaron a que tomara posesión del inmueble objeto de litigio, señalo como hizo la compra al señor **ALBERTO GARCIA ARIAS** y en esencia destaco como fue el negocio por medio del cual se realizó la compra de la posesión del inmueble al ya mencionado **ALBERTO GARCIA ARIAS**, entre otras circunstancias que permiten concluir la intervención del título de la posesión y la suma de posesiones. (0148VideoAudiencialInstruccionJuzgamiento27082021UTC – minuto 14:21 – 41:00)

No considero de manera respetuosa señor Magistrado, que el hecho que el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** iniciara la demanda de **PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** en reconvencción, sea un elemento que denote igualmente mala fe, por cuanto como puede evidenciar este Tribunal, obedece a precisamente ese concepto psicológico que debe fraguarse para la intervención del título en mención, como en muchas oportunidades lo ha reiterado este Tribunal.

Revisemos que los testigos traídos al proceso, e incluso los mismos demandantes, fueron unísonos en afirmar que el señor **ALBERTO GARCIA ARIAS** ejercía la posesión del inmueble con la total aceptación de sus hermanos, pues fueron claros en que como ellos dijeron en sus interrogatorios “*lo dejamos*”, lo que supone acciones que conllevan a determinar la posesión, tanto así, que como bien lo reconoció el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, fue este último quien en **febrero de 2002** le arrendo **con el argumento que eso era suyo**.

Si tenemos presente lo anterior, y que no fue refutado por las partes, tenemos por lo menos que el señor **ALBERTO GARCIA ARIAS** había ejercido la posesión publica, pacífica e ininterrumpida del predio con aquiescencia y desapego de los demás herederos, tanto así, que antes de diciembre de 2008, no existe prueba ninguna de que dicha posesión fuera interrumpida o reclamada por los acá demandantes.

Anudado a ello, tenemos que de la venta de la posesión que hiciere el señor **ALBERTO GARCIA ARIAS** al señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**, la parte demandante únicamente se limitó a decir que no era lo que se quería decir, pero jamás controvertió dicha afirmación, y, por el contrario, **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** fue contundente en su interrogatorio al señalar la manera como realizo dicho negocio.

Y es que dicho negocio no es un invento o acto ficticio como se quiso hacer ver, por el contrario, se trata de un negocio del cual se puede tener certeza del análisis de las pruebas y los interrogatorios y testimonios recopilados, en especial estos últimos, quienes señalaron que a pesar que conocieron de fondo el negocio, si sabían que **ALBERTO GARCIA ARIAS** y **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** estaban realizando un negocio sobre la venta de la posesión de dicho predio, situación que tampoco fue controvertida por la parte actora.

Cumplida y probada que efectivamente se vendió la posesión que ejercía **ALBERTO GARCIA ARIAS** desde el año 2001 (tal como se reconoce por los demandantes), tenemos que por lo menos hasta el **3 de mayo de 2013** (fecha en que se notifica de la demanda de reconvencción a **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN**), no existe ninguna acción posesoria encaminada a interrumpir la posesión alegada. (Archivo 0016NotificacionDemandado – Folio 1)

Debemos recordar que la para efectos de la interrupción de la posesión mediante la **ACCION REINVIDICATORIA**, la misma no se genera con la presentación de la demanda,

sino con la **notificación efectiva al demandado**, tal como lo preveía anteriormente el código de procedimiento civil y hoy se mantiene en el código general del proceso, de suerte que la **posesión** alegada por el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** deberá contabilizarse hasta dicha fecha.

En esencia tenemos entonces que, para la fecha de la **notificación efectiva al demandado** dentro de la acción judicial, habían transcurrido no menos de **11 años y cinco meses aproximadamente**, por lo cual resulta avante la pretensión de **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE FORMA EXTRAORDINARIA**.

Podrá entonces señor Magistrado que el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** realice actos que determinan más que una mera tenencia, haciendo repito, merecedor de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE FORMA EXTRAORDINARIA** sobre el bien objeto de litis, con acciones como el pago de impuestos, mejoras (probadas mediante el dictamen pericial), la explotación económica de manera pública, la conservación de la cosa de manera singular, y el correspondiente ejercicio del acción de prescripción.

De allí entonces, que se predique, que no el señor **ARIEL RODRIGUEZ BELTRAN** no es un poseedor de **MALA FE**, sino por el contrario, un **PRESCRIBIENTE** del inmueble objeto de litigio mediante la modalidad **EXTRAORDINARIA** por tratarse de un poseedor de **BUENA FE**.

Finalmente, debo decir a modo personal, que como bien lo señalo el *ad quo* en su momento, las diferencias que acá se sucintan debieron tramitarse por excelencia mediante un proceso divisorio, y no mediante el presente litigio.

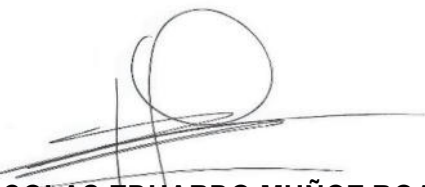
III. SOLICITUD

Con lo anterior doy por sustentado el recurso de alzada, y solicito al Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga - Sala Civil, que se **REVOQUE** la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, y en consecuencia se declare:

- 1) **NEGAR** las pretensiones de la **DEMANDA PRINCIPAL** (Reivindicatoria), y en consecuencia se condene en costas a los **DEMANDANTES**.
- 2) **CONCEDER** las pretensiones de la **DEMANDA EN RENCOVENCION** (Prescripción Adquisitiva de Dominio), y en consecuencia se condene en costas a los **DEMANDADOS**.

Agradeciendo la atención prestada, y atento a cualquier requerimiento de despacho.

Atentamente



NICOLAS EDUARDO MUÑOZ ROA
C.C. 1.098.665.736 de Bucaramanga
T.P. 368.672 del C.S.J.

Designación de guardador de interdicto- 2019- 073

Al Despacho de la señora Juez, hoy 27 de noviembre de 2020.



SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Se ordena agregar al expediente el escrito presentado por la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ARIAS en el que informa los inconvenientes que ha tenido para dar cumplimiento a la inscripción en el registro de uno de los inmuebles del interdicto señor JOSE DANIEL GARCIA ARIAS, y solicita información de cuál es su situación frente a la curaduría.

Al respecto se le informa que revisado el expediente se encuentra que los trámites exigidos en la ley 1306 de 2009 y en el art. 586 del C.G.P. han sido cumplidos por ella como GUARDADORA designada al señor JOSE DANIEL GARCIA ARIAS. Esto en razón de que el día 22 de Octubre de 2019 se suscribió el Acta de Posesión de su cargo como consta en el documento que aparece en el folio 128 del expediente. Así mismo, en auto del 30 de octubre siguiente se dio aprobación a los inventarios de bienes que le fueron entregados en la diligencia de posesión, y frente los cuales no presentó objeción.

De ahí que se entiende que a partir de la última fecha, esto es, el 30 de octubre de 2019, está habilitada para el ejercicio de su cargo de Guardadora.

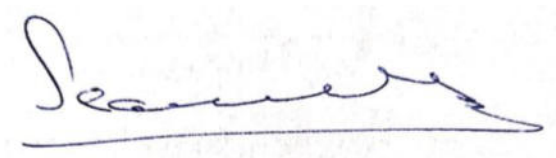
De otra parte, en atención a lo solicitado mediante oficio por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS de esta ciudad, se ordena remitirles copia de la sentencia proferida dentro del presente asunto de fecha junio 4 de 2019, en la cual se decretó la interdicción del señor JOSE DANIEL GARCIA ARIAS, y se designó a su hermana, la señora MARIA ISABEL GARCIA ARIAS como su guardadora, quien cumplió los requisitos de ley para quedar habilitada en el ejercicio del cargo.

En igual forma se le enviarán los datos de contacto de la guardadora, tal como lo solicitan en su escrito.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena REMITIR al correo electrónico de la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ARIAS copia autentica de la sentencia, de la diligencia de posesión y este auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a long horizontal flourish extending to the right.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

Relevo de guardador de interdicto- 2019- 073

Al Despacho de la señora Juez, hoy 10 de marzo de 2021.

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede por el Despacho a resolver las solicitudes presentadas, así:

- Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ARIAS, se le informa que el auto de fecha enero 20 de 2021 mediante el cual se requiere a la parte demandante no corresponde al presente proceso, sino que por error involuntario se anotó erróneamente el número de radicación del expediente, correspondiendo la providencia es a un proceso de impugnación de paternidad radicado 2020-073. Por tanto, no se tendrá en cuenta para este proceso 2019-073.

}

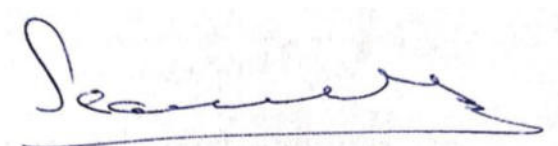
- Se le advierte que a través del auto de fecha noviembre 30 de 2020, el Juzgado le dio respuesta a la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ARIAS en relación con los inconvenientes que ha tenido para registrar en la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta el oficio emitido por el Juzgado, e igualmente se le advierte que la citada señora ya se encuentra habilitada para ejercer el cargo como guardadora del interdicto señor JOSÉ DANIEL GARCÍA ARIAS
- Los documentos enviados por el Ministerios de Justicia relacionados con las solicitudes presentadas por la señora MARIA ISABEL GARCÍA ARIAS se ordena agregarlos el expediente.
- En relación con lo requerido mediante oficio por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se informa que ya fue ordenado en auto del 30 de noviembre de 2020. Sin embargo, por Secretaría se reiterará el envío de lo dispuesto.
- Frente a la reciente solicitud de la guardadora para que este Despacho intervenga en las diligencias que realice el Juzgado Séptimo Civil Municipal, se le informa a la guardadora que corresponde a ella

adelantar todas las acciones necesarias para garantizar los intereses de su representado en tal proceso, para lo cual se encuentra plenamente habilitada.

- Se ordena así mismo agregar los demás documentos anexados por la guardadora a su solicitud.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a long horizontal flourish extending to the right.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

Relevo de guardador de interdicto- 2019- 073

Al Despacho de la señora Juez, hoy 1 junio de 2021.

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

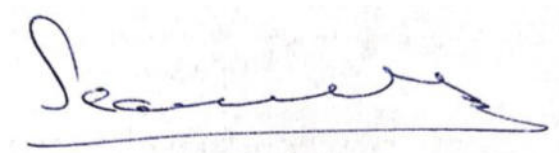
Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintiuno (2021)

Se dispone a AGREGAR al presente proceso los documentos anexados por la señora MARÍA ISABEL GARCÍA ARIAS.

Se le advierte nuevamente a la citada señora que le corresponde es a ella como guardadora del señor JOSÉ DANIEL GARCÍA ARIAS realizar todas las diligencias necesarias ante autoridades y particulares para defender los intereses del interdicto, conforme ya se le había advertido en el auto de fecha marzo 10 del año en curso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett Ramírez Pérez', with a horizontal line underneath.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

Radicado	:	J003-2014-00571
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	URBANIZACION MACAREGUA
Demandado	:	RAUL GARCIA ARIAS Y OTROS
Asunto	:	TRÁMITE
Fecha	:	TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales por concepto de pago de impuestos y servicios públicos del bien inmueble rematado y la devolución de lo cancelado por retención en la fuente, deprecada por el apoderado judicial de la parte adjudicataria.

Una vez examinado el expediente se observa que, en relación a la devolución de los dineros por concepto de retención en la fuente por valor de \$1.127.000, el mismo fue ordenado en el auto que aprueba remate y el título judicial fue elaborado el día 5 de noviembre del año 2019, tal cual consta a folio 376 del expediente digitalizado y el mismo nunca fue retirado por la parte interesada.

Ahora bien, en lo concerniente a la devolución por concepto de impuesto, valorización y servicios públicos por valor de \$15.521.460, la misma fue ordenada mediante proveído calendado 22 de noviembre de 2019, como se observa a folio 391 y 392 del expediente digitalizado. Por último, a través de auto de fecha 5 de diciembre de 2019, también se ordeno la entrega de uno rubros a favor de la parte adjudicataria por valor de \$223.060, visible a folio 433 del expediente digital.

Por lo tanto, no le asiste razón al apoderado judicial de la adjudicataria, quien manifiesta en su solicitud que no se han dado el trámite correspondiente a la devolución de dineros por lo concepto precitados. En consecuencia, se insta al vocero judicial para que se sirva examinar el expediente, previo a incoar solicitudes que fueron tramitadas hace más de 2 años.

Adicionalmente, ORDENESE al CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA y la SECRETARIA COMUN DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, se sirva elaborar de **MANERA URGENTE**, los títulos judiciales a favor de la parte adjudicataria ordenados mediante proveído calendados 22 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, como se observa a folio 391- 392 y 433 expediente digital.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la adjudicataria, allegada a este Despacho Judicial el 12 de noviembre de 2021, obrante en el cuaderno de medidas del expediente digital, referente a realizar las correcciones necesarias para poder inscribir el remate

Este Despacho de conformidad a lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a CORREGIR el que acta que aprueba remate de fecha 15 de octubre de 2019 visible a folio 345 a 347 y el auto que aprueba remate de fecha 24 de octubre de



2019, visible a folio 365 a 368 del expediente digitalizado, en el sentido de indicar que el señor JOSÉ DANIEL GARCÍA ARIAS, C.C. 91.229.717 es el único propietario del apartamento 103 ubicado en el Bloque D del Conjunto Residencial Macaregua Identificado con Matrícula N° 300-5775, y en su calidad de interdicto es representado por la señora MARIA ISABEL GARCIA ARIAS.

Lo anterior de conformidad a lo informado por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2020, donde informan que al revisar el expediente radicado bajo el No.2019-073, encuentran que los trámites exigidos en la ley 1306 de 2009 y el art.586 del C.G.P han sido cumplidos por la señora MARIA ISABEL GARCIA ARIAS y por ende fue designada como GUARDADORA del señor JOSE DANIEL GARCIA ARIAS. Entendiéndose habilitada para el ejercicio de dicho cargo desde el 30 de octubre de 2019 (Folio 99 a 102 del C2 del Expediente Digital).

Por la oficina de ejecución elabórese el oficio para la adjudicación del remate y diríjase a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA y al correo electrónico aportada por la parte interesada para su respectivo trámite, esto g.abri.2103@hotmail.com.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro.039, fijado el día de hoy 04/03/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Código de verificación: **fa46a258c25a521898883da4b345837a525054ca0670f57cfdad42194250bab**

Documento generado en 02/03/2022 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado	:	680014022 013 2014 00571 01
Proceso	:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	:	URBANIZACION MACAREGUA
Demandado	:	RAUL GARCIA ARIAS Y OTRO
Asunto	:	LIQUIDACIÓN DEL CREDITO
Fecha	:	DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CONSTANCIA.
Al despacho de la señora Juez el presente proceso digital, para su conocimiento. Provea.

NATALI PINZON DELGADILLO
Contador Liquidador

De otra parte, presentadas las liquidaciones del crédito por la parte demandante –fls.302-304 del expediente digitalizado y 157-161 C1 del Expediente Digital y corrido los traslados correspondientes, la parte demandada guardó silencio al respecto; no obstante, una vez revisadas se advierte que para liquidar intereses sobre las cuotas de administración de los meses comprendidos entre enero a octubre de 2019, tomó un capital inferior al que obra en certificación expedida por la administración del Conjunto Residencial Macaregua, como quiera que tomó como capital el valor de \$185.000 y no \$196.000 como corresponde.

Vislumbrándose además que la tasa mensual utilizada para calcular los intereses de mora en los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, es diferente a la estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sea el momento oportuno para aclarar que si bien el remate fue adjudicado por la suma de \$112.620.000 a la señora MARFFA EDITH RODRIGUEZ SARMIENTO, tal como consta en acta de remate visible a folios 345-347 del expediente digitalizado y aprobada a folios 365-368 del expediente digitalizado, por tratarse de un remate adjudicado a un tercero, a dicho monto deberá descontarse la suma total de \$16.874.520, por concepto de gastos de remate, tal como se detalla a continuación y el saldo será reconocido como abono a la obligación en la fecha de aprobación del remate.

DETALLE ABONO POR REMATE ADJUDICADO A UN TERCERO	
CONCEPTO	VALOR
Devolución al rematante por 1% con destino a la DIAN, ordenada a -fls.365-368 expediente digitalizado	\$1.127.000
Devolución al rematante por Impuesto Predial, ordenada a -fls.391-392 del Expediente digitalizado	\$9.848.000
Devolución al rematante por Impuesto de Valorización, ordenada a -fls.391-392 del Expediente digitalizado	\$4.727.880
Devolución al rematante por Servicios Públicos, ordenada a -fls.391-392 del Expediente digitalizado	\$945.580
Devolución al rematante por Servicios Públicos, ordenada a -fl.433 del Expediente digitalizado	\$30.060
Devolución al rematante por Cuota de Administración del inmueble rematado, ordenada a -fl.433 del Expediente digitalizado	\$196.000
TOTAL DESCUENTOS	\$16.874.520

Las anteriores sumas fueron ordenadas por autos de fecha 24 de octubre de 2019 -fls.365-368 y 22 de noviembre de 2019 -fls. 391-392 del expediente digitalizado y devueltas a la adjudicataria MARFFA EDITH RODRIGUEZ SARMIENTO, con órdenes de pago visibles a -fl.376 del expediente digitalizado y –fl. 31 C2 del expediente digital.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 189, fijado el día de hoy 20/10/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

DETALLE ABONO REMATE	
CONCEPTO	VALOR
Valor Remate Adjudicado a Tercero	\$112.620.000
Menos Devolución Gastos Remate	\$16.874.520
Saldo Remate a imputar como abono a la obligación	\$95.745.480

Ahora bien, por tratarse de un remate adjudicado a un tercero el valor neto se aplicará como abono en la liquidación del crédito, en la fecha de elaboración del acta de aprobación del remate, o antes, en caso de que los títulos existentes cubran la totalidad de la obligación.

Por consiguiente, este despacho procederá a modificar las liquidaciones presentadas y la aprobará en los siguientes términos, aplicando los abonos en cumplimiento de la prelación de créditos establecida en los artículos 2495 y 1653 del Código Civil.

INTERESES DE MORA HASTA EL 07 DE OCTUBRE DE 2022													
SOBRE CUOTAS DE ADMINISTRACION ORDINARIAS A OCTUBRE DE 2019 DEBIDAMENTE CERTIFICADAS													
MES	AÑO	VR. MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
Costas liquidadas a fl.407, del expediente digitalizado													\$936.361
NOVIEMBRE	2018	\$ 185.000	\$ 185.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.978		\$940.339
DICIEMBRE	2019	\$ 185.000	\$ 370.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$7.881		\$948.220
ENERO	2019	\$ 196.000	\$ 566.000	01-feb-19	11-feb-19	11	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$4.524		\$952.744
Capital acumulado por cuotas ordinarias Y extraordinarias causadas a octubre de 2018, que vienen en liquidación en firme -fl- 173-174		\$ 16.091.056	Intereses que vienen en liquidación aprobada a -fls. 173-174 del expediente digitalizado, con corte al 11/02/2019										\$18.080.617
			\$ 16.657.056	12-feb-19	28-feb-19	19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$229.978		\$19.263.339
FEBRERO	2019	\$ 196.000	\$ 16.853.056	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$362.341		\$19.625.680
MARZO	2019	\$ 196.000	\$ 17.049.056	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$364.850		\$19.990.530
ABRIL	2019	\$ 196.000	\$ 17.245.056	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$370.769		\$20.361.299
MAYO	2019	\$ 196.000	\$ 17.441.056	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$373.239		\$20.734.538
JUNIO	2019	\$ 196.000	\$ 17.637.056	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$377.433		\$21.111.971
JULIO	2019	\$ 196.000	\$ 17.833.056	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$381.627		\$21.493.598
AGOSTO	2019	\$ 196.000	\$ 18.029.056	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$385.822		\$21.879.420
SEPTIEMBRE	2019	\$ 196.000	\$ 18.225.056	01-oct-19	24-oct-19	24	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$309.097	\$95.745.480	-\$73.556.963
OCTUBRE	2019	\$ 196.000	-\$ 55.135.907										
TOTAL POR CADA CONCEPTO											\$3.171.539	\$95.745.480	\$0
Saldo a favor de la parte demandada pagas las costas y la liquidación del crédito													-\$55.135.907

Resumen de la Liquidación que Precede	
Costas	\$936.361
Capital	\$18.421.056
Intereses de Plazo y Mora	\$21.252.156
Total Crédito y Costas	\$40.609.573
Menos Abonos Directos	\$0
Pendiente por Entregar a la Parte Demandante	\$40.609.573

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 189, fijado el día de hoy 20/10/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

Resumen Títulos	
Total Títulos para el proceso	\$95.745.480
Menos Títulos ya entregados al Demandante	\$0
Títulos Disponibles Certificados	\$95.745.480
Títulos por entregar al Demandante	\$40.609.573
Saldo a favor del Demandado	\$55.135.907

De otra parte, por ser procedente, al tenor del Art. 447 C.G.P, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales existentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad,

R E S U E L V E:

PRIMERO. MODIFICAR las liquidaciones del crédito presentadas por la parte demandante, obrante en folios 302-304 del expediente digitalizado y 382-387 C1 del Expediente Digital.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Departamento de liquidaciones, en los términos que anteceden.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales obrantes al interior del proceso a la parte demandante, hasta la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$40.609.573) y el saldo, esto es, la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$55.135.907) a la parte demandada , y si se hace necesario realizar conversión y/o fraccionamiento alguno, proceder por el Centro de Servicios a su efectividad; De ser el caso, téngase en cuenta los dineros ya entregados.

La entrega de los anteriores dineros se hará, siempre y cuando antes de la entrega del respectivo título judicial, no se allegue solicitud de medida de embargo del crédito o demanda acumulada, caso en el cual, deberá pasar de forma inmediata el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Hanne Andrea Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. 189, fijado el día de hoy 20/10/2022, a las 08.00 AM. Mario Alfonso Guerra. Secretario.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b493289867959121091288bbe15caa444c4ce3ccc6ad6c898cb3da7bc7fffbfb**

Documento generado en 18/10/2022 09:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>